



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 5 de agosto de 2022. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda, informando a la señora Juez, que mediante escrito allegado al correo institucional del despacho el día 4 de agosto de 2022, la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra del auto que dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, proferido por el Despacho el día 1 de agosto de 2021 y notificado por estado No. 055 del 02 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

LENYS ADRIANA BELLO REYES

Secretaria



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2019 00365 00**
Demandante: HUMBERLEY ALFONSO MORA LOMBANA
Demandado: SERVIOLA S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendarado el 1 de agosto de 2022, por medio del cual, se dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia única prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral.

ANTECEDENTES

A través de auto del 1 de agosto de 2022, se dispuso fijar fecha para realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada a la sociedad demandada aceptó el cargo.

El día 4 de agosto de 2022, el apoderado de la sociedad demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto del 1 de agosto de 2022, arguyendo que, desde el 3 de agosto de 2021 la sociedad SERVIOLA S.A.S. le otorgó poder, el cual fue remitido al correo electrónico del despacho.

Expuso que, como consecuencia de lo anterior, el 9 de agosto de 2021, el Juzgado le remitió la comunicación para notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806, donde el despacho aclaró que el trámite a seguir es la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Agregó que, el 15 de febrero de 2022, solicitó se relevara del cargo la Curadora Ad litem designada, y se señalara fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se reponga el auto del 1 de agosto, en su lugar se disponga que, desde el 3 de agosto de 2021, la sociedad SERVIOLA S.A.S. designó apoderado judicial para que la represente en el proceso, se le reconozca personería para actuar y se releve a la curadora designada, del cumplimiento de sus obligaciones.



CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 1 de agosto de 2022, resulta improcedente, por cuanto, el auto por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo una diligencia, es un auto de sustanciación, el cual no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En efecto, el citado artículo 64 del CPTSS establece que *“Contra los autos de sustanciación **no se admitirá recurso alguno**, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”* (Destaca el Despacho).

Ahora, teniendo en cuenta que, le asiste razón al profesional del derecho al señalar que, pese a que, desde el 3 de agosto de 2021 la sociedad SERVIOLA S.A.S. le otorgó poder, el cual fue remitido al correo electrónico del despacho, el Juzgado procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, con la aceptación de la curadora designada a la sociedad demandada, pasando por alto que, la sociedad demandada concurrió directamente al proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción, se procederá a modificar de oficio el auto de fecha 1 de agosto del año en curso, en el sentido de TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada SERVIOLA S.A.S., en razón al poder allegado vía correo electrónico el 3 de agosto del año 2021, por el señor JAIRO DE JESÚS DÍAZ SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de SERVIOLA S.A.S., quién faculta al abogado RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES, para que lo represente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES como apoderado judicial de la sociedad demandada SERVIOLA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se relevará del cargo a la Curadora Ad Litem de la sociedad demandada, a la doctora ANGELA GIL MORENO, atendiendo que la parte demandada compareció directamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código General del Proceso.

Finalmente, se mantendrá la fecha fijada para la realización de la audiencia, señalada en el auto de fecha 1 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio (Meta),**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, contra el auto calendado el 1 de agosto de 2022, por medio del cual, se dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia única prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio el auto proferido el 1 de agosto de 2022, el cual quedará en su integridad así:

I. Teniendo en cuenta el poder allegado por el señor JAIRO DE JESÚS DÍAZ SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de SERVIOLA S.A.S., quién faculta al abogado RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES, para que la represente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **SERVIOLA S.A.S.**

Así mismo, se reconoce al abogado **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

II. En consecuencia, **RELEVAR** del cargo a la Curadora Ad Litem de la sociedad demandada, a la doctora ÁNGELA GIL MORENO, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa de artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Ahora, como la parte pasiva de la demanda se encuentra debidamente notificada, para que tenga lugar la audiencia única prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, esto es, de contestación de demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y fallo, **se fija el día jueves 25 de agosto de 2022, a la hora de las 9:00 a.m.**

Se advierte a la parte accionada que el no contestar la demanda constituye un indicio grave en su contra, y a las partes, que su inasistencia a la audiencia, en la etapa de conciliación, hará presumir ciertos los hechos de la demanda, si la ausente fuera la accionada, o los hechos en que se fundamentan la contestación de demanda y las excepciones, si quien no concurre es el actor. En ambos eventos, si los fundamentos fácticos son susceptibles de ser probados mediante confesión.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

De igual manera, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de la multa reseñada en el numeral 4, artículo 77 ibídem.

Para un mejor proveer y un desarrollo más ágil de la audiencia, **se le solicita a la parte demandada** que, si a bien lo tiene, aporte antes de la fecha de la diligencia, la contestación que pretende hacer valer por escrito, a través del correo electrónico del juzgado j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, la comparta al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante; sin perjuicio de que la oportunidad para pronunciarse fenece en la audiencia.

Así mismo, el Despacho informa a las partes y apoderados que, la audiencia se va a celebrar de manera virtual, a través de la aplicación **Lifeseize**, por lo anterior, **SE REQUIERE** a los sujetos procesales para que, indiquen si cuentan con las herramientas tecnológicas para una exitosa conexión, es decir, computador, tablet y/o celular, cámara, micrófono, internet y un correo electrónico. En caso positivo, podrán ingresar a la audiencia a través del siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/15358796>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa112286995d6ccb1c0a96af31f6ecd0c2262e11e59720e6a0628c1bad3b3ce**

Documento generado en 12/08/2022 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>